

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4355/2015

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 4355/2015 en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4355/2015
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO *****
QUEJOSA Y RECURRENTE: *******

**MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: MAURICIO OMAR SANABRIA CONTRERAS.**

(...)

35. **SÉPTIMO. (FONDO).** El problema consiste en establecer si la compensación establecida en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato puede o no tener lugar en el concubinato.

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

36. La institución del concubinato se encuentra regulada en las disposiciones jurídicas siguientes²:

Art. 356-A. Los concubinos están obligados a darse alimentos, si la mujer o el varón viven como si fueran cónyuges durante un lapso continuo de por lo menos cinco años o han procreado hijos, siempre y cuando hayan permanecido ambos libres de matrimonio.

Art. 440. Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

Art. 2624. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

(...)

V. A la mujer o al varón siempre y cuando hayan vivido como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que hubieren procreado hijos, a condición de que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante ese tiempo; y

Art. 2629. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 2624 se observarán las reglas siguientes:

I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata;

II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;

III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

(...)

III. Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la concubina;

² Código Civil de Guanajuato vigente a la época del concubinato y terminación del mismo (2005-2012).

Art. 2841. Tiene derecho a heredar por sucesión legítima:

(REFORMADA, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1992)

I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del sexto grado, así como la concubina o el concubinario, en los términos a que se refiere el artículo 2873;

De la sucesión de la concubina

(REFORMADO, P.O. 7 DE AGOSTO DE 1992)

Art. 2873. La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite.

37. Los anteriores preceptos legales regulan algunos aspectos de la unión de una pareja en concubinato: alimentos; sucesiones y filiación. Sin embargo, no existe una explícita regulación sobre las consecuencias de la terminación de la relación concubinaria, más allá de la presunción sobre los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a que haya cesado la cohabitación.
38. La falta de previsión legal sobre la compensación pretendida por la concubina frente a la ruptura de la unión que mantenía con su ex esposo y posterior concubino, exige establecer si cabe o no la posibilidad de integrar al régimen jurídico del concubinato, la compensación económica prevista para la disolución matrimonial, contenido en el artículo que sigue:

“Artículo. 342-A. En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y

II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.

Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.”

39. A este respecto, debe tenerse en cuenta la decisión de esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce³, mediante la cual se analizó el tema relacionado con la pensión compensatoria y su aplicabilidad en la terminación de una relación concubinaria.
40. En esa ocasión, se recordó que la plena vigencia del derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno depende a su vez de la completa satisfacción de esta esfera de derechos propia de las necesidades básicas de los seres humanos, como son la vida, alimentación, vestido, vivienda, educación y salud.⁴
41. Asimismo, que la satisfacción del mencionado derecho a un nivel de vida adecuado, permea el ámbito de las relaciones entre particulares, destacadamente en lo que se refiere a las obligaciones alimentarias originadas en las relaciones de familia; y que aunque las disposiciones relativas son de orden público e

³ Por unanimidad de votos, con voto concurrente del ministro Pardo Rebolledo.

⁴Tesis: 1a. CCCLIII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 599, de rubro: **“DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS.”**

interés social, y el Estado debe vigilar que se cumpla con dicha asistencia, el cumplimiento de la obligación recae en los particulares, bajo las circunstancias previstas en la ley.⁵

42. Así, se dijo que, la institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.
43. Entre las relaciones de familia que dan origen a la obligación alimentaria, esta Primera Sala sostuvo que se encuentran el matrimonio y el concubinato. A la disolución del matrimonio, puede ocurrir que, en determinadas circunstancias se mantenga el deber alimentario, de la que puede generarse una nueva obligación denominada “pensión compensatoria”.
44. Esta compensación no tiene su origen esencialmente en la ruptura del matrimonio, sino que encuentra en el deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los consortes al momento del divorcio; ello, para compensar al consorte que se dedicó preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, con la imposibilidad para desarrollar una actividad remunerada que permitiera formarse un patrimonio propio que lo coloca en una posición de desventaja económica y merma su capacidad para autosatisfacer sus necesidades para alcanzar un

⁵Tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de septiembre de 2016 10:18 h, Materia (Constitucional), de rubro: “**DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES.**”

nivel de vida adecuado. Por lo que se le dota de un ingreso suficiente mientras logra procurarse su propia subsistencia, de tal suerte que, en términos generales, la compensación debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio correspondiente, frente a determinadas circunstancias que deben valorarse para determinar el monto y su modalidad.⁶

45. En ese sentido, se destacó que la pensión compensatoria no tiene naturaleza de sanción civil impuesta al cónyuge considerado culpable del quebrantamiento de la relación marital.⁷
46. Tales aspectos fueron considerados por esta Primera Sala para examinar la procedencia de la pensión compensatoria en el concubinato.
47. En línea de lo cual, atento a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sostuvo que se deben evitar situaciones de injusticia o de desprotección sobre las personas que conforman una familia en un modelo distinto al matrimonio, de tal manera que deben tener el mismo nivel de protección aquellas uniones con un grado de estabilidad relevante que desarrollan los mismos fines que el matrimonio.

⁶ Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia Civil, página 240, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.”**

⁷ Tesis: 1a. CXXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Civil, página 787, de rubro: **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN CIVIL (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL).”**

48. Así, se dijo que, ante el quebrantamiento de la relación del concubinato al igual que ocurre con el divorcio, pueden originarse obligaciones a partir de esa ruptura con carácter asistencial y resarcitorio, para evitar situaciones de desequilibrio o injusticia, por lo cual, no puede considerarse que el surgimiento de ellas solamente queden circunscritas a la ruptura del matrimonio con exclusión de otro tipo de relaciones de pareja, como el concubinato, en congruencia con el mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional.⁸
49. Por tanto, se concluyó que la pensión compensatoria resulta procedente ante la ruptura de la relación concubinaria, a favor de la persona que se hubiere dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos.⁹
50. En otro aspecto, esta Primera Sala ha sostenido que ante la falta de regulación de los alimentos en caso de la terminación del concubinato, deben aplicarse las reglas que regulan ese concepto, así como los requisitos y limitaciones dispuestas para el divorcio.¹⁰

⁸ Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, página 749, de rubro: **“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.”**

⁹ Tesis: 1a. VII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Civil, página 768, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS.”**

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 83/2012 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia Civil, página 653, de rubro: **“ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS**

51. Lo expresado pone de relieve que en acatamiento al mandato de protección a la familia contenido en el artículo 4o. constitucional, la falta de previsión legal sobre las consecuencias derivadas de la terminación del concubinato, en la parcela jurídica del nivel de vida adecuado de las personas que formaron una familia, han encontrado acomodo en disposiciones referidas al divorcio, porque su referencia a este modelo de familia tradicional como ha sido el matrimonio, no excluye a las diferentes uniones de parejas con estabilidad relevante cuando cumplen los mismos fines que esta última.
52. En el caso de la legislación del estado de Guanajuato, se establece la posibilidad de que el consorte inocente demande del otro una compensación hasta por el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio cuando: i) hayan adoptado el régimen de separación de bienes; ii) el solicitante se haya dedicado preponderantemente al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, en su caso. En cuyo supuesto deberá atenderse al tiempo de duración del matrimonio, los bienes adquiridos por el inocente, el cuidado de los hijos y las demás circunstancias relevantes del caso.¹¹

TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

¹¹ **Artículo. 342-A.** En la demanda de divorcio el cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias: I. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y II. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.— El Juez en la sentencia de divorcio habrá de resolver atendiendo al tiempo que duró el matrimonio, los bienes con que cuente el cónyuge inocente, la custodia de los hijos y las demás circunstancias especiales de cada caso.— Se exceptúan de los bienes establecidos en este artículo, los que se adquieran por sucesión y donación.

53. Este tipo de compensaciones económicas han sido analizadas en otras ocasiones por esta Primera Sala y ha identificado que se encuentran diseñadas para sortear situaciones de injusticia o desventaja económica derivados de la disolución matrimonial, ante la circunstancia de que uno de los consortes se haya dedicado primordialmente a las actividades del hogar y cuidados de sus hijos, sin posibilidad de realizar una actividad remunerada, con lo cual ante la extinción del vínculo marital uno de ellos queda en franca desventaja en la acumulación de bienes frente al consorte que estuvo en condiciones de formar un haber económico, a la par de no encontrarse en idénticas condiciones para desarrollarse en el mercado laboral.¹²
54. Bajo ese orden de ideas, se obtiene que frente a la necesidad de solucionar las consecuencias jurídicas que se siguen de la ruptura de una relación de pareja (matrimonio), en que puedan derivarse situaciones de desequilibrio económico por el consenso de la repartición de las tareas dentro del ámbito familiar que puede provocar un detrimento o perjuicio grave entre el que se dedicó preponderantemente a las tareas del hogar y cuidados de los hijos frente a quien estuvo en condiciones de desarrollarse en el mercado laboral de tal forma que logró acumular bienes en detrimento de su consorte; se han diseñado una serie de medidas

¹² Tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia Civil, página 716, de rubro: **“DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.”**

También véase, tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2013 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Civil, página 492, de rubro: **“DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.”**

tendientes a reestablecer la desventaja patrimonial y la limitación de desarrollo laboral o profesional consecuentes de esa asignación de roles que la pareja mantuvo durante su relación, ya mediante la compensación económica o con los alimentos, también identificados como pensión compensatoria.

55. La convergencia de estas medidas frente a la disolución marital queda reconocida en los artículos 342 y 342-A de la citada codificación civil¹³, de tal suerte que, se reconoce el derecho de que subsista el deber alimentario entre ex cónyuges, así como la posibilidad de obtener una compensación económica con motivo del rompimiento matrimonial. Medidas las cuales, de ninguna manera deben considerarse excluyentes entre sí, ni que una subsume a la otra en sus propiedades normativas.
56. Efectivamente, como ha quedado relatado, la prestación alimentaria tratándose de divorciantes, cumple un deber asistencial y resarcitorio derivado del desequilibrio económico entre los consortes al momento del divorcio; ello, para compensar al consorte que se dedicó preponderantemente al hogar y cuidado de los hijos, con la imposibilidad para desarrollar una actividad remunerada que permitiera formarse un patrimonio propio que lo coloca en una posición de desventaja económica y merma su capacidad para autosatisfacer sus necesidades para alcanzar un nivel de vida adecuado, que implica la ministración de un ingreso

¹³ “**Artículo. 342.** En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito. En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.”

suficiente entre tanto se corrige la limitación para procurarse por ella misma lo necesario para su subsistencia.

57. En cambio, la compensación económica, tiende a sortear situaciones de injusticia originadas por un desequilibrio económico, con motivo de que uno de los consortes se haya dedicado al hogar y en su caso, al cuidado de los hijos, sin posibilidad de realizar una actividad remunerada, con lo cual ante la extinción del vínculo marital uno de ellos queda en franca desventaja en la acumulación de bienes frente al consorte que estuvo en condiciones de formar un haber económico, a la par de no encontrarse en idénticas condiciones para desarrollarse en el mercado laboral.
58. De lo relatado se sigue que los divorciantes tienen posibilidad de obtener una prestación alimentaria así como una compensación económica. Luego, debe reconocerse la posibilidad de obtener una compensación económica en los términos del artículo 342 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ante la terminación de una relación concubinaria para que ello sea consistente con los designios del mandato contenido en el artículo 4o. constitucional que impone la protección a la familia, lo cual no queda circunscrita al modelo tradicional o matrimonial, sino a todas aquellas relaciones permanentes y estables en que se predique la afectividad, solidaridad y ayuda mutua.¹⁴

¹⁴ Tesis: 1a. VI/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, página 749, de rubro: **“CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES**

59. La conclusión anterior no se diluye por la circunstancia de que la compensación se encuentre dispuesta en favor del consorte inocente y, tratándose de la conclusión del concubinato no pueda predicarse o identificarse, por su irrelevancia jurídica un culpable o inocente.
60. Es así, porque esta Primera Sala ha sostenido que la concurrencia o no de un culpable o inocente, no es de relevancia en las instituciones del derecho familiar, como son las relacionadas con alimentos, compensación, entre otras, pues, particularmente con relación a esta última, al resolver en sesión de veinticinco de febrero de dos mil quince, el amparo directo en revisión 3979/2014¹⁵, se sostuvo:

“En el caso de la indemnización a la que tiene derecho el cónyuge que se dedica preponderantemente al hogar durante el matrimonio (artículo 417 Bis del Código Civil del Estado de Jalisco), esta Primera Sala sostuvo en el amparo directo en revisión 597/2014 que se trata de una medida compensatoria que tiene como finalidad proteger “a quienes, en una relación permanente de pareja –sea de matrimonio o de concubinato–, se encuentran en una situación de desventaja económica, por haberse dedicado preponderantemente al hogar y no haber desarrollado patrimonio propio”. Por tanto, la pensión compensatoria puede otorgarse con independencia a la culpabilidad o inocencia de los cónyuges.”

RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL.”

También, véase: Tesis: 1a. VIII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, Materia Civil, página 769, de rubro: **“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.”**

¹⁵ Tesis: 1a. CCCLXVI/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Materia Civil, página 975, de rubro: **“DIVORCIO NECESARIO. LA INEXISTENCIA DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE NO INCIDE EN LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”**

61. Máxime que la compensación no se encuentra diseñada para sancionar a alguno de la pareja por la causa de la disolución familiar, sino esencialmente atiende a otros aspectos de relevancia apuntados para sortear el desequilibrio económico ante ciertas condiciones dadas.

62. En tales condiciones, debe colegirse que la exclusión de la compensación económica en el caso de terminación de una relación concubinaria, provoca un injustificado tratamiento diferenciado entre los tipos de familia distintos al matrimonio, sin que exista una causal justificativa para no comprender bajo los mismos supuestos de procedencia y requisitos legales, a las parejas unidas en una relación de hecho.

63. Por consiguiente, la decisión alcanzada por el tribunal colegiado resulta incorrecta e impone revocar la sentencia recurrida en la materia de la revisión, para que, a partir de lo expresado en esta ejecutoria, resuelva conforme a sus atribuciones la materia del amparo.

64. Por lo expuesto y fundado, se

(...)